



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diez de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra de la ciudadana **Rosa Isela Mejía Flores** [REDACTED] en su carácter de servidora pública saliente de la Titularidad de la Dirección de Gobierno de la Delegación Xochimilco; lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

1. Con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se recibió el oficio XOCH13/2011/488/2015 de misma fecha, signado por el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel**, Director de Gobierno, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, por el que refiere inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección de Gobierno, celebrada el **trece de octubre de dos mil quince** del cual se derivan conductas que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades. (Fojas 1 a la 32)
2. En fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, se emitió el Acuerdo de Radicación y se registró el presente asunto con el expediente **CI/XOC/D/450/2015**, mediante el cual se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver ésta; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente. (foja 53)
3. Con fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna, solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, Reyna Ramírez Borja, informara sobre los datos del **C. Rosa Isela Mejía Flores**, petición que tuvo respuesta en fecha once del mismo mes y año. (fojas 129 y 132)

NMHL/AGRM





EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

4. En fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna, por oficio CIX/QDyR/2037/2016, se solicitó al Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informara si la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal. (foja 128)
5. Con fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, por existir elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas imputadas al servidor público antes mencionado, citándolo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. (fojas 150 a 157)
6. En fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, fue notificada personalmente la ciudadana **Rosa Isela Mejía Flores**, del día y hora en que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número **CIX/QDyR/2169/2016**, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. (fojas 158 a 165)
7. En fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, solicitó al Jefe Delegacional en Xochimilco, Avelino Méndez Rangel, a través del oficio CIX/QDyR/2180/2016, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, designe a un servidor público en calidad de Representante de la Delegación Xochimilco, para que comparezca al desahogo de la audiencia del **C. Rosa Isela Mejía Flores**.
8. A las doce horas con treinta minutos del **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que la ciudadana **Rosa Isela Mejía Flores**, no compareció personalmente, ni se presentó persona alguna que legalmente lo representara; asimismo no presentó escrito alguno en

NMNL/AGRM





172
06.11.11

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Isela Mejía Flores, no compareció personalmente, ni se presentó persona alguna que legalmente lo representara; asimismo no presentó escrito alguno en esta Contraloría Interna, para desacreditar las imputaciones realizadas en su contra (fojas 168 y 169)

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tienen conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 10, segundo párrafo y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si la ciudadana **C. Rosa Isela Mejía Flores** cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución, y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

NM/ELAGRM

0617

174



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

materia"); y, C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes terminos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de la servidora pública en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan a la ciudadana **Rosa Isela Mejía Flores**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

a) Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 15 de mayo del 2015, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, Miguel Ángel Cámara Arango, visible a foja 133 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, Miguel Ángel Cámara Arango, designa a la **C Rosa Isela Mejía Flores**, como Directora de Gobierno en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a partir del dieciséis de mayo de dos mil quince; separándose de dicho encargo el treinta de septiembre de dos mil quince; ello en razón, que con fecha trece de octubre de dos mil quince, la **C Rosa Isela Mejía Flores**, mediante Acta Entrega-Recepción, entregó la Dirección de Gobierno de la Delegación Xochimilco.

NM/AAGRM
On



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos..

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una Constancia de Movimiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, por la C. Reyna Ramírez Borja, en la que se asientan, entre otros datos, los siguientes: Folio **062/2015/0097**; descripción del movimiento: **Baja por renuncia**; código del movimiento: **201**; unidad administrativa: **Órgano Político Administrativo en Xochimilco**; plaza: **10012095**; número de empleado: **951686**; denominación del puesto: **Director de Área "B"**; con vigencia a partir del **30 de septiembre de 2015**; y, procesado en: quincena: **20/2015**.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

SEPEL DE
ORINATER

SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal,..."

NMNL/AGRM



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

176

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/450/2015

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se repuntarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio **CIX/QDyR/2169/2016**, de **diecinueve de octubre del dos mil dieciséis**, se le citó en su carácter de presunta responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE

NM/AGRM



177

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/450/2015

SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citado para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, si no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que en todo caso al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

CH

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, se hizo consistir básicamente en:

La **precitada**, presuntamente incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por los motivos siguientes:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

NM/ELAGRM



HS

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/450/2015

XXIV Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En razón de que la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, durante su desempeño como **Directora de Gobierno, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco**, presuntamente omitido dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, ya que al separarse de ese cargo como **Directora de Gobierno, del Órgano Político Administrativo en mención**, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

En efecto, la normatividad antes citada, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades, así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, **Director de Área**, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación

NMNL/AGRM

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

f).- Derivado de la Auditoria 01H, clave 410 "Otras intervenciones Auditoria de Legalidad", donde se le solicito a la funcionaria saliente señalara la ubicación física de la carpeta de esta auditoria en comento, aunado a que por oficio XOCH13/201/605/2015 se informó que "en el interior de la oficina de la Dirección de Gobierno, lo siguiente: la cual al no encontrarse dicha carpeta que contiene la información de dicha auditoria y no exhibirla la servidora saliente ..."; es de considerar que esta Dirección de Gobierno queda en estado de indefensión para dar seguimiento y atención al caso que nos ocupa, por lo que es grave esta actitud de dicho servidor público saliente y desde este momento le requiera este órgano interno, exhiba dicha carpeta para solventar dicha auditoria o se indique el procedimiento a seguir por esta Dirección para concluirla, independientemente de las sanciones en que incurra la multicitada servidora publico saliente por su obvia omisión, señalando que no queda aclarada dicha solicitud.

g).- Por lo que respecta a la observación relativa al Apartado número XIV "Informe de Gestión", foja 000118; Anexo 10, no fue aclarada en razón de que no se encontró informe alguno y que se ha atendido conforme a la gestión prioritaria en asuntos en desarrollo..."(sic)

De ese modo, se estima que la precitada presuntamente incurrió en infracción al artículo 10, segundo párrafo, de la mencionada Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma y, consecuentemente en probable incumplimiento al artículo 47, párrafo primero, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor, que impone a todo servidor público, en su primera hipótesis legal, la de cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como lo es, en el caso, la primera de las leyes en cita.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

- 1) Documental Pública, consistente en el oficio XOCH13/201/488/2015 de fecha 3 de noviembre de 2015, firmado por el Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel en su calidad de servidor público entrante, a través del cual realiza las inconsistencias que nos ocupan

NM/EL/AGRM



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Documental Pública que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel Director de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Xochimilco** hizo del conocimientos inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción de los recursos de la administración pública, por lo que presuntamente contravino las contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", y al artículo 10, segundo párrafo, de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma.

- 2) Documental consistente en el escrito de la C. Rosa Isela Mejía Flores de fecha once de noviembre del dos mil quince a través del cual se pronuncia sobre las inconsistencias realizadas por el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel** en su calidad de servidor público entrante.

STRIP
RNA EN AL

Documental que toma convicción de conformidad a los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que la **C. Rosa Isela Mejía Flores en su calidad de servidora pública saliente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco** realizó diversas manifestaciones para solventar las inconsistencias realizadas por el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel** en su calidad de servidor público entrante.

- 3) Documental Pública, consistente en el oficio XOCH/13/201/036/2016, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, a través del cual, el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel** en su calidad de servidor público entrante, informa que no han quedado solventadas las inconsistencias realizadas (Fojas 57 a 61).

Documental Pública que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en

NM/A/AGRM

00

182



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que el **Mvz. Guerrero de la Cruz Clavel** en su calidad de **servidor público entrante** informó que no quedaron solventadas la inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DE LA C. ROSA ISELA MEJÍA FLORES**

Cabe destacar, que la C. Rosa Isela Mejía Flores, no compareció personalmente ni se presentó representante legal a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "Ley Federal de la materia", desahogada el **veintisiete de octubre del presente año**, así como tampoco se presentó escrito alguno para desacreditar las imputaciones realizadas en su contra.

En esa tesitura, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Xochimilco, estima que al no comparecer la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.3 K (10a), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica) que implica inter alia efectuar la interpretación más

NANI/AGRM



183

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo

CGRM
OFICINA
EN XOCOMILCO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011 Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

(lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En ese sentido, al no haber comparecido la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le

NNNL/AGRM



189

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/450/2015

que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."**

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde a la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para

NMNL/AGRM



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;

NNNTEAGRM



186
0013

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y**
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
 III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
 (...)”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
 (...)”

MINI/AGRM



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, con la obligación contenida en la fracción **XXIV**, del artículo **47**, de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)** en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXIV**, del artículo **47**, de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la

NMNL/AGRM





109

EXPEDIENTE CI/XOC/DI/450/2015

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel
Martínez Estrada.*

0029

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en la [REDACTED], que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de **Directora de Gobierno del Órgano Político Administrativo Xochimilco**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de **\$ 51,874.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, circunstancias que se acreditan con el oficio **XOCH/13/302/6595/2016**, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio".

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED]; de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativa a su edad, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

NMNL/AGRM



08.11.190



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de **405**, correspondiente al puesto de **Director de Área "B"**, lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo, por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra copia certificada del oficio **CG/DGAPR/DSP/6005/2016**, del **siete de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja **166**; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", y con cuyo valor se le califica, queda fehacientemente acreditado: Que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto a la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, no cuenta con antecedentes, por lo que dicha circunstancia no será tomada como un factor negativo al momento de emitir la resolución.

En cuanto a las **condiciones** de la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Directora de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del quince de mayo de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil quince, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

NMNI / AGRM



“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como servidora pública saliente de la **Dirección de Gobierno del quince de mayo hasta el treinta de septiembre de dos mil quince**, por haber incumplido con la obligación que tenía de obedecer lo establecido en *“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”*, como lo es la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”**.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. La antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio público de la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, de **reingreso** en el servicio público, y de cinco meses con el cargo anotado, como se acredita con la copia certificada del nombramiento del **quince de mayo del dos mil quince**, suscrito por el entonces, Jefe Delegacional en Xochimilco, el **Ing. Miguel Ángel Cámara Arango**, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con folio **062/2015/00097**; los cuales ya han quedado valorados y fijado su alcance probatorio.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que si bien es cierto, que conforme a la copia certificada del oficio

NM/SL/AGRM



192

30/9

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

CG/DGAJR/DSP/6005/2016, del siete de octubre de dos mil dieciséis, del cual ya ha quedado fijado su valor y alcance probatorio, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, informa respecto de la **C. Rosa Isela Mejía Flores** "...no se localizó a esta fecha registro de sanción...", por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo como servidora pública saliente de la **Directora de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del quince de mayo al treinta de septiembre de dos mil quince**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

MM/AGRM

193

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.ºo A 301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos) dispone que las sanciones administrativas se impongan tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley. II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mjanganos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

MM/AGRM
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

06-96

1991

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001; página 714, tesis 2a CLXXIX/2001, de rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle a la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública saliente del cargo de **Directora de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un

SECRETARÍA DE AGRICULTURA



EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de

NMNL/AGRM



198

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, tienen el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en las fracciones **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** y **IV** de la presente resolución.

MINI/AGRM



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

196

EXPEDIENTE CI/XOC/D/450/2015

CUARTO.- Se determina, imponer a la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, como sanción administrativa una **Amonestación Privada**, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

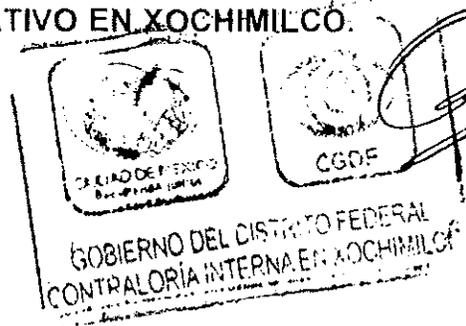
SEXTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **C. Rosa Isela Mejía Flores**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.



NMNI/ACRM